



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 408 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1888-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1888-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 67
UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE Y NAPO, PROVINCIA DE
LORETO Y MAYNAS, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESOS DE LMP
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 06 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 18 de noviembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Lote 67 de titularidad de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Perenco o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 18 de noviembre del 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2631-2016-OEFA/DS⁴ y sus anexos (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0014-2017-OEFA-DFAI/SDFEM del 28 de diciembre del 2017⁵ y notificada el 29 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas Tabla N° 1 de la referida Resolución.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20523183941.

2 Páginas 89 al 96 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el Folio 20 del Expediente.

3 Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

4 Folios 1 al 20 del Expediente.

5 Folios 11 al 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.



9



4. Con fecha 30 de enero del 2018, Perenco presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷. Sin embargo, el mencionado documento se presentó incompleto; siendo subsanado por el administrado el 1 de febrero del 2018⁸.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 233-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018 y notificada el mismo día, fue rectificadas la Resolución Subdirectoral⁹
6. El 6 de febrero del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final). Cabe precisar que hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 29 al 84 del Expediente.

⁸ Folios 85 al 89 del Expediente.

⁹ Folios 91 y 101 del Expediente.

¹⁰ Folios 92 al 100 y 102 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Perenco excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno, durante el primer y segundo trimestre del 2014 en el Campamento Dorado, Plataforma de perforación Piraña PPI1 y la Estación Central de Procesamiento Piraña; y, durante el tercer trimestre del 2014 en el Campamento Dorado y la Estación Central de Procesamiento Piraña.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral 7.2.4.6 del Capítulo 7 del “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B” (en adelante, EIA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AE del 3 de agosto del 2012, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales para emisiones gaseosas de acuerdo al siguiente detalle¹²:

“CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.2 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

7.2.4. Monitoreo ambiental durante la fase de operación y mantenimiento

7.2.4.6. Monitoreo de emisiones atmosféricas

En la fase de operación y mantenimiento se realizará el monitoreo trimestral de las emisiones atmosféricas que produzcan los equipos de generación eléctrica, los límites máximos permisibles serán los establecidos provisionalmente en el Anexo N° 4 del “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos” aprobado con el D.S. 015-2006-EM.

Tabla N° 7.35. Límites máximos permisibles provisionales para emisiones atmosféricas

PARÁMETRO	EXPLORACIÓN EN TIERRA
(...)	(...)
Óxidos de nitrógeno Usando petróleo como combustible	460 mg/Nm ³ (o 130 ng/J)
(...)	(...)

Fuente: Anexo N° 4 D.S. N° 085-2003-PCM¹²

11. Al respecto, los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo N° 4 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM al que hace referencia el EIA fueron actualizados, conforme lo dispone la Segunda Disposición Transitoria de mencionado Decreto, mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM de fecha 7 de octubre del 2010. En ese sentido, los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) aplicables al caso materia de análisis son los siguientes:

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³

¹² Página 1415 del referido instrumento de gestión ambiental, contenido en el disco compacto obrante en el Folio 21 del Expediente.





Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500
--	-----	-----

Fuente: Anexo N° 1: Límites máximos permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

12. Dicho lo anterior, el administrado tenía la obligación de cumplir con el LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), regulado en los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para las actividades de hidrocarburos según lo establecido en Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

b) Análisis del hecho detectado

13. El hecho imputado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2014 presentados por el administrado¹³, los cuales contienen resultados que muestran concentraciones excedentes para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el Campamento Dorado, Plataforma de Perforación Piraña PPI1 y Estación Central de Procesamiento ECP Piraña, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Porcentaje de exceso de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas

Parámetro regulado	LMP ¹	Campamento Dorado - Punto de monitoreo CAMP-DOR-EA-4											
		Periodo	1er Trimestre			2do Trimestre			3er Trimestre				
		Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre		
Óxidos de nitrógeno (NO _x)	550 mg/Nm ₃	Concentración (mg/Nm ³)	210.3	523.1	632,4	659,3	756,2	292.3	493	---	582,7		
		Excesos (%)			14.88	19.87	37.49					5.94	
		Plataforma de perforación Piraña PPI1 - Punto de monitoreo PIR-PPI1-EA-24											
				Periodo	1er Trimestre			2do Trimestre			3er Trimestre		
				Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
				Concentración (mg/Nm ³)	---	11.12	1481	653.2	469.9	383	NR	NR	NR
				Excesos (%)			169.27	18.76					
		Estación de procesamiento ECP Piraña - Punto de monitoreo ECP-PIR-EA-7											
				Periodo	1er Trimestre			2do Trimestre			3er Trimestre		
				Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
				Concentración (mg/Nm ³)	628.8	660.3	554	617.6	537.6	431.3	912.7	---	---
				Excesos (%)	14.32	20	0.72	12.29			65.94		

(¹) Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental 2014 del Lote 67 operado por el administrado, realizadas por laboratorio Corplab S.A.C. (con registro de ingreso a OEFA N° 2014-E01-19982, 2014-E01-30600 y 2014-E01-42894), correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2014.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. Conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, así como del análisis de los compromisos asumidos en el EIA, se tiene que el administrado excedió los LMP para emisiones gaseosas respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en: (i) el Campamento Dorado durante el primer trimestre -exceso en el mes de marzo-, segundo trimestre -exceso en los meses de abril y mayo- y tercer trimestre -exceso en el mes de setiembre- del año 2014, (ii) la Plataforma de perforación Piraña PPI1 durante el primer trimestre -exceso en el mes de marzo- y segundo trimestre -exceso en el mes de abril- del año 2014 y (iii) la Estación Central de Procesamiento Piraña durante el primer trimestre -exceso en los meses de enero, febrero y marzo-,





segundo trimestre -exceso en el mes de abril-y tercer trimestre -exceso del mes de julio- del año 2014.

c) Análisis de los descargos

15. El administrado señaló que los equipos de generación son auxiliares al proceso de producción de petróleo, toda vez que constituyen una facilidad para los trabajadores y que las instalaciones de campamentos no forman parte de la actividad de producción. Por ello, según el administrado, no correspondería la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-EM.
16. El Decreto Supremo N° 014-2010-EM que aprueba los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, define a la emisión como la descarga de gases y/o partículas provenientes de las actividades de hidrocarburos y a la fuentes de emisión sujeta a control como toda instalación de actividades del Sub Sector Hidrocarburos que emite gases y/o partículas al ambiente. Asimismo, conforme al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros¹⁴.
17. En ese sentido, dado que los excesos de los LMP detectados tienen como origen los equipos de generación eléctrica de las instalaciones construidas por el administrado para el desarrollo de sus actividades de explotación de hidrocarburos (Campamento Dorado, Plataforma de perforación Piraña PPI1 y en la Estación Central de Procesamiento Piraña) – las mismas que constituyen fuentes de emisión sujetas a control-, resulta plenamente exigible el compromiso ambiental referido al cumplimiento de los LMP para emisiones gaseosas establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
18. Por otro lado, el administrado alegó que se debe tener en cuenta los criterios ambientales respecto a las características de la zona (no contaminada y remota), las condiciones climatológicas y la mala calidad del producto de combustión usado en los equipos de generación eléctrica. Respecto a este último punto, el administrado precisó que es inviable reducir los valores del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) ya que ello implicaría un cambio de diseño de los equipos y el incremento de los costos.
19. De lo anterior, se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad por el exceso de LMP en las emisiones gaseosas por criterios de ubicación, condiciones climatológicas y técnicas; sin embargo, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no establece excepciones o atenuantes por criterios de localización, características del clima y técnicas.



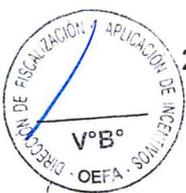
¹⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".



20. Adicionalmente, se verifica que el administrado no ha presentado documentación que sustente una eventual ruptura del nexo causal que califique como un eximente de responsabilidad según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
21. No obstante lo anterior, es importante indicar que la formación de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en una fuente de combustión no está asociada únicamente a la calidad del combustible (NOx del combustible) sino también a factores dominantes como la temperatura de combustión y el tiempo de permanencia de la misma (NOx térmico), la relación aire/combustible en el proceso de combustión, lo cual no ha sido diagnosticado por el administrado a fin de determinar los ajustes necesarios a sus fuentes de emisión.
22. Efectivamente, tal como lo reconoce el administrado, los trabajos de mantenimiento permiten reducir los problemas asociados a la relación aire combustible, sincronización del motor, recirculación de gases de escape incorrecto, acumulación de carbono, sobrecalentamiento. Sin embargo y en virtud de los informes de monitoreo el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, el administrado no está cumpliendo con el LMP correspondiente al parámetro Oxígenos de Nitrógeno (ONx), motivo por el cual se colige que el administrado no está controlando o tratando adecuadamente las emisiones para cumplir con los LMP.
23. El administrado además indicó que cumplió con ejecutar su programa de mantenimiento preventivo; por lo que, probablemente, los resultados del monitoreo ambiental 2014 habrían sido puntuales y con un valor en exceso que no afecta al medio ambiente. Sobre ello, se debe señalar que los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento, por lo que los resultados históricos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como sucede en el presente caso. Asimismo, se debe indicar que el supuesto de hecho de la norma cuyo incumplimiento se atribuye al administrado no requiere la acreditación de un daño potencial o real para la configuración de la infracción administrativa, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
24. Perenco señaló que (i) en el año 2015 comunicó al OEFA la minimización de las actividades debido a la caída de los precios internacionales del petróleo y que solicitó la aprobación de un Informe Técnico Sustentario que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-MEM/DGAAE; (ii) en año 2017, se actualizó el mencionado Informe a través de la Resolución Directoral 210-2017-MEM/DGAAE; y, (iii) en la actualidad los equipos, materia de análisis del presente PAS, no se encuentran operativos y que como consecuencia de la suspensión de las actividades (a partir del 18 de mayo del 2016) las únicas actividades que se realizan en el Campo Piraña están asociadas al mantenimiento, preservación y conservación de campamentos, oficinas y equipos, por lo cual la generación de emisiones y los correspondientes impactos asociados se han considerado bajos.
25. Sobre el particular, se desprende que lo detallado por el administrado corresponde a acciones posteriores a la comisión de la infracción, lo cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Perenco. Sin embargo, las acciones realizadas con posterioridad a la comisión de la infracción serán evaluadas en la parte correspondiente a la corrección de la conducta y/o propuesta de medida correctiva.





26. Perenco describió el proceso de combustión en los grupos electrógenos y presentó los resultados de las investigaciones realizadas por el Banco Mundial y la *United States Environmental Protection Agency*, para concluir que los estándares del Banco Mundial son casi cinco (5) veces mayor al valor establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y que en Estados Unidos no se han definido LMP para los generadores y solo se exige un permiso de operación.
27. Al respecto, se debe reiterar que el cumplimiento de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de subsector hidrocarburos se encuentra debidamente establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, el mismo que es de cumplimiento obligatorio para los titulares de las actividades de hidrocarburos, no teniendo incidencia en su cumplimiento lo establecido por el Banco Mundial.
28. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en este extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: Perenco incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto su sistema de recolección de agua de lluvia y residuos líquidos industriales no se encontraba en capacidad para conducir los líquidos vertidos sobre la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 ya que parte de las canaletas perimetrales implementadas se encontraban obstruidas y no cubiertas con geomembranas que eviten su erosión.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el numeral 4.4.2.4.4. del Capítulo IV del EIA, se establece que las plataformas donde se ubicará el equipo de perforación e instalaciones conexas deben contar con un sistema de conducción y tratamiento de los líquidos vertidos en la plataforma según se detalla a continuación¹⁵:

"CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4.4 PERFORACIÓN DE POZOS EN LOS CAMPOS PIRAÑA, DORADO Y PAICHE

4.4.2 Etapa de construcción de plataforma de perforación

4.4.2.4 Componentes de la plataforma de perforación

4.4.2.4.2. Drenajes y trampas de grasa

La plataforma donde se ubicará el equipo de perforación e instalaciones conexas estará rodeada por un canal de drenaje de aproximadamente 0,5 m de ancho con profundidad variable, el que estará cubierto con una geomembrana para evitar la erosión que podría ocasionar la lluvia.

Este canal conducirá los líquidos vertidos sobre la plataforma hacia las trampas de grasa, donde, luego de separar la grasa, el agua será tratada para cumplir con los límites máximos permisibles vigentes del D.S. N° 037-2008-PCM Límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, antes de su disposición final acorde con el D.S. N° 0015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Los aceites serán recuperados en las trampas de grasa, usando recipientes sellados de plástico o metal adecuados, y con la identificación correspondiente, indicando el tipo de residuo. Estos recipientes serán enviados fuera de las instalaciones para su tratamiento y eliminación a través de una EPS-RS autorizada".

30. En ese sentido, el administrado se comprometió a contar con un canal de drenaje de aproximadamente 0,5 m de ancho con profundidad variable y cubierto con una geomembrana que permita conducir los líquidos vertidos sobre la plataforma hacia la respectiva trampa de grasas, para su posterior vertimiento y tratamiento.



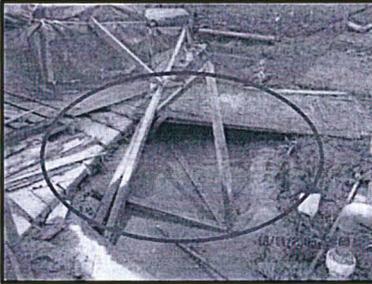
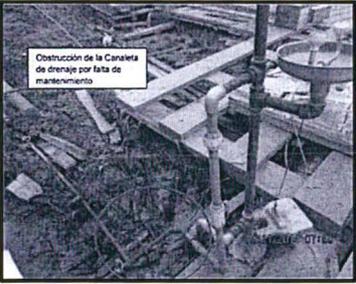
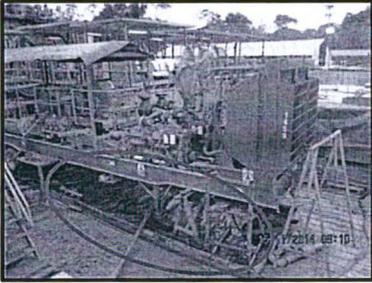
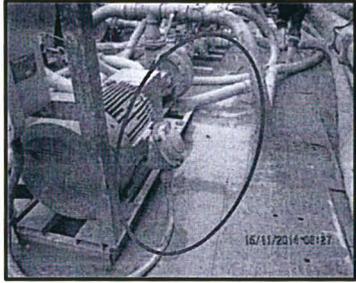
¹⁵ Página 46 del referido instrumento de gestión ambiental, contenido en el disco compacto obrante en el Folio 21 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

31. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión, en el Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹⁶:

Cuadro N° 2: Documentos del hecho detectado

Documento	Contenido
Acta de Supervisión S/N	Durante la supervisión a la Base Piraña, se observó lo siguiente: "Hallazgo N° 6 Las canaletas perimetrales que recolectan las aguas de lluvia y residuos líquidos industriales se encuentran colmatadas (obstruidas). Asimismo, la trampa de grasas se encuentra sin mantenimiento".
Informa de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID	"Hallazgo N° 06: <i>En la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1, las canaletas perimetrales que recolectan las aguas de lluvia y residuos líquidos industriales se encuentran colmatadas (obstruidas); asimismo, durante la perforación del Pozo 16-H, se observó restos de fluido de perforación cerca al área de Manifold y Bomba del Sistema de Recirculación, como resultado de una falta de mantenimiento de la canaleta y trampas de grasas".</i>
Fotografías	47 y 48 Una sección del canal se encuentra colmatado, lo cual impide la conducción de los líquidos vertidos sobre la plataforma hacia la trampa de grasa, conforme se señala en el compromiso asumido por el administrado. El canal no cuenta con geomembranas que protejan el suelo de las aguas pluviales que hayan tenido contacto con componentes de la plataforma que podrían arrastrar trazas de hidrocarburo u otras sustancias.
	 
	50 y 51 Se acredita que los canales de drenaje no estarían cumpliendo con su función de captar y conducir las aguas provenientes de las actividades en la plataforma en tanto se advierte que los fluidos de perforación se encuentran cerca al área de Manifold y Bomba del Sistema de Recirculación.
	 
Informe Técnico Acusatorio N°	"De lo expuesto se evidencia que Perenco no habría cumplido con evitar la obstrucción de las canaletas perimetrales, con el objetivo de recolección de



¹⁶ Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el Folio 20 del Expediente.
Página 53 del Informe de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el Folio 20 del Expediente.
Páginas 120, 121 y 122 del Informe de Supervisión Directa N° 942-2014-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el Folio 20 del Expediente.
Folio 8 y 18 del Expediente.



2631-2016-OEFA/DS	agua de lluvia y residuos líquidos industriales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 del Lote 64".
-------------------	--

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

32. Por lo antes señalado, se advierte que el sistema de recolección de agua de lluvia y residuos líquidos industriales no se encontraba en capacidad para conducir los líquidos vertidos sobre la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 debido a que parte de las canaletas perimetrales implementadas se encontraban obstruidas y no cubiertas con geomembranas que eviten su erosión y en consecuencia, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
33. El administrado alegó que mediante la Carta N° PPP/CAR-0226/RI –1114 del 28 de noviembre del 2014, presentó el reporte fotográfico de los avances para la limpieza de canaletas y mantenimiento de la Plataforma de Perforación del Campo Piraña Ppi1 y que actividades mencionadas se realizaron del 25 de noviembre del 2014 al 3 de abril del 2015.
34. De la revisión de la mencionada carta se advierte que, si bien el administrado presentó fotografías, las mismas evidencian el avance de trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de drenaje en la Plataforma de Perforación PPI1; sin embargo, no acreditan la limpieza final de la totalidad de áreas identificadas durante la acción de Supervisión Regular 2014¹⁷. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de drenaje hayan culminado el 3 de abril del 2015, como por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas, ordenes de servicios, registro de materiales usados, informe de verificación o constancia de término de actividades, entre otros.
35. No obstante lo anterior, el administrado en su escrito de descargos adjuntó fotografías con fechas 23, 24 y 25 de enero del 2018 (fechas posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) que muestran las condiciones actuales del área materia de análisis del presente PAS, las cuales no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Perenco, por lo que serán analizadas en el extremo correspondiente al dictado de medidas correctivas.
36. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en este extremo del PAS.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

¹⁷ Documento digitalizado que obra en el Folio 90 del Expediente

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"





38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
39. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

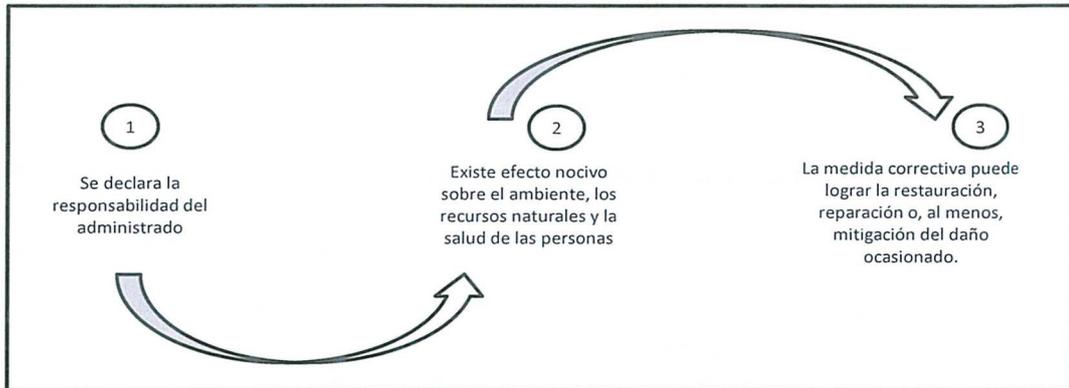
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

45. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido al exceso de los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno, durante el primer y segundo trimestre del 2014 en el Campamento Dorado, Plataforma de perforación Piraña PPI1 y la Estación Central de Procesamiento Piraña; y, durante el tercer trimestre del 2014 en el Campamento Dorado y la Estación Central de Procesamiento Piraña. A continuación, se analizará si se encuentran presente los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.
46. El administrado manifestó en su escrito de descargos lo siguiente: (i) en el CPF ~~se ha cambiado a un generador pequeño de 170 Kw.;~~ (ii) en Campamento Dorado no hay generador; y, (ii) en la Plataforma de Perforación Piraña Ppi-1 se ha colocado un generador de 12 Kw. y para acreditar ello, presentó fotografías fechadas y georreferencias²⁷.
47. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos se desprende que las fuentes de emisión, en las cuales se identificó el

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas,
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁷ Folios 37 al 43 del Expediente





exceso al LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno NO_x, ubicadas en la locación Piraña (PIR-PPi1-EA24 y ECP-PIR-EA-7) y en la locación Dorado (CAMP-DOR-EA4) ya no se encuentran operativas.

48. Sin embargo y conforme lo señalado por el administrado²⁸, en la Locación Piraña se han reemplazado y reubicado los generadores con la finalidad de proveer de energía eléctrica para la ejecución de actividades de mantenimiento, funcionamiento de equipos, conservación de campamentos y oficinas. Es decir, pese al reemplazo y reubicación de las fuentes de emisión, dentro de la Locación Piraña éstas mantienen su finalidad; motivo por el cual esta Dirección considera pertinente analizar los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas realizados a los mismos.
49. Dicho lo anterior, de la revisión de los informes de los monitoreo de emisiones gaseosas del primer y segundo semestre del 2017²⁹, se advierte que dos (2) equipos de generación de energía ubicados en la Planta Piraña CPF de la locación Piraña exceden los LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de resultado de monitoreos de emisiones gaseosas

Parámetro Regulado	LMP	Planta Piraña CPF – Año 2017				
		Periodo	1er Semestre		2do Semestre	
		Estación de Muestreo	CPF-E-4	CPF-E-4	CPF-E2-4	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	550 mg/Nm ³	Fecha	10/02/2017	09/09/2017	17/09/2017	
		Concentración (mg/Nm ³)	1228	783.4	892.7	
		Exceso (%)	123.27 %	42.43 %	62.30 %	

Fuente: Informe de Ensayo N° 8221/2017 (Escrito N°2017-E01-28116 del 30/03/2017), y el Informe de Ensayo N° 44498/2017 (Escrito N°2017-E01-00722, del 29/12/2017).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

50. De acuerdo a los resultados antes mostrados, se evidencia que el administrado viene excediendo los LMP para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de las emisiones gaseosas de los generadores eléctricos marca Cummins Brasil; modelo C171D6 (S/N° E12T24166) y modelo QSK60-G6 (S/N° 33198160), ubicados en Planta Piraña de la locación Piraña, motivo por el cual no se advierte la corrección de la conducta por parte del administrado en el extremo correspondiente a la mencionada locación.
51. Por lo antes descrito, en el presente caso la reubicación y/o reemplazo de los equipos de generación eléctrica dentro de una misma locación amerita el dictado de una medida correctiva, toda vez que: i) pese al reemplazo y reubicación de los generados, éstos siguen ubicados dentro de la locación Piraña –correspondiente a un extremo del incumplimiento del presente PAS- ii) los nuevos equipos siguen presentado excesos al LMP del parámetro NO_x, iii) los nuevos equipos mantienen la misma finalidad de generar electricidad para la locación Piraña, iv) tiene la finalidad de la protección al ambiente y v) está orientada a la ejecución de acciones destinadas al control de la formación de NO_x y/o el tratamiento y reducción de la concentración de los mismos.
52. En esa línea, respecto a los efectos de la conducta infractora, se debe indicar que los excesos de los LMP respecto del parámetro imputado pueden ocasionar la alteración negativa de la calidad del aire atmosférico, afectando incluso a los



²⁸ Folios 37 al 43 del Expediente

²⁹ Informes de Monitoreo, documentos digitalizados que obra en el Folio 90 del Expediente.



ecosistemas a consecuencia de las reacciones físico-químicas entre las emisiones gaseosas y los agentes ambientales como la radiación ultravioleta, la humedad y la lluvia.

53. En el caso en particular de los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) se estima que la lluvia ácida, generada por reacciones entre los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y agua, actúa a través de ciertos mecanismos que debilitan las plantas y árboles haciéndolos más vulnerables a la acción del viento, el frío, la sequía, las enfermedades y los parásitos, lo cual afecta directamente las hojas de los vegetales, despojándola de su cubierta cerosa y provocando pequeñas lesiones que alteran la acción fotosintética³⁰.
54. En atención a que el administrado no ha presentado documentos que acrediten la corrección de la conducta en los equipos correspondientes a la locación Piraña y dado los potenciales efectos negativos del incumplimiento y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente extremo del PAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno, durante el primer y segundo trimestre del 2014 en el Campamento Dorado, Plataforma de perforación Piraña PPI1 y la Estación Central de Procesamiento Piraña; y, durante el tercer trimestre del 2014 en el Campamento Dorado y la Estación Central de Procesamiento Piraña.	Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú deberá acreditar la ejecución de medidas técnicas para el control de la formación de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y/o el tratamiento y reducción de la concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) por combustión, en la Locación Piraña del Lote 67, de tal manera que cumpla con los LMP vigentes aplicables al subsector hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta y tres (43) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto al proceso de optimización del control y/o tratamiento y reducción de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) a efectos de detectar y corregir el exceso del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x) a efectos que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, el cual debe incluir los informes de ensayo de laboratorio que acrediten el cumplimiento de los LMP.

55. El dictado de la medida correctiva tiene la finalidad de acreditar el cumplimiento del LMP respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en las emisiones que produzcan los equipos de generación eléctricas de la locación Piraña del Lote 67, a fin de prevenir efectos potencialmente negativos a la calidad ambiental del aire.
56. Con el objeto de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (2) meses³¹. En ese



³⁰ Luis Fernando Garcés Giraldo / Marta Lucía Hernández Ángel. La lluvia ácida: un fenómeno fisicoquímico de ocurrencia local. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/695/69510211/index.html>

³¹ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de*
Página 14 de 19

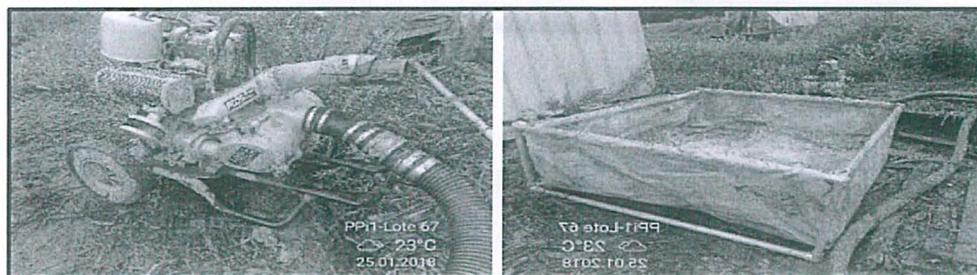


sentido, se considera el plazo de cuarenta y tres (43) días hábiles para que el administrado realice un diagnóstico previo, las actividades de planificación, programación y ejecución del control mencionado; así como las acciones para evidenciar el cumplimiento.

57. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

58. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido al incumplimiento establecido en el instrumento de gestión ambiental, en tanto el sistema de recolección de agua de lluvia y residuos líquidos industriales no se encontraba en capacidad para conducir los líquidos vertidos sobre la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 ya que parte de las canaletas perimetrales implementadas se encontraban obstruidas y no cubiertas con geomembranas que eviten su erosión. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.
59. El administrado en su escrito de descargos señaló que actualmente la canaleta perimetral de la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 se encontraba sin tierra en su cauce, sin vegetación crecida y con geomembrana. Asimismo, indicó que la Poza N° 1 ha sido inhabilitada temporalmente, la Poza N° 2, cuenta con una bomba *spite* para recuperar líquidos (incluido hidrocarburos) y el *fast tank* habilitado en la zona, sería usado para verter líquido recuperado en caso de una contingencia y para acreditar todo ello, adjunto un registro fotográfico.
60. Cabe precisar que no realizar la limpieza y mejora del sistema de drenaje puede generar un daño potencial al ambiente, debido a que los fluidos de perforación podrían entrar en contacto con el suelo y consecuentemente, las propiedades del componente ambiental mencionado se alterarían con la presencia de metales pesados, sales, sólidos y grasas.
61. Igualmente, se debe señalar que el cese de la producción en el Lote 67 no descarta una contingencia asociada a las actividades de limpieza, mantenimiento o funcionamiento de los equipos, bombas, motores y entre otros que se encuentran ubicados en la plataforma, más aún si, conforme al mapa presentado por el administrado, se encuentra el almacén de químicos³² y es en esa línea, que el administrado ha considerado la instalación de bomba *spite* y un *fast tank* conforme lo acreditan las siguientes fotografías:



Proceso: mejora aire de interiores y exteriores. Colombia, 2014.

(...)

Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario, es decir 43 días hábiles aproximadamente).



- 62. Ahora bien, respecto al registro fotográfico correspondiente al canal de drenaje, se detalla lo siguiente:

Cuadro N° 4: Análisis del registro fotográfico presentado por el administrado

Fotografía	Análisis
	<p>Se advierte la presencia de vegetación en el talud perimetral de la canaleta, lo cual permite el contacto potencial entre la vegetación y los líquidos que podrían contener crudo en sus composición de acuerdo a lo señalado por el propio administrado³³: <i>“La poza N° 2 cuenta con una bomba spite para recuperar líquidos (hidrocarburos, si fuera el caso)”</i>.</p>
 <p>Fotografía B</p>	<p>Se advierte el estado deteriorado de la geomembrana (se observan roturas), que tiene como objetivo impermeabilizar la canaleta de conducción de líquidos vertidos sobre la plataforma. No se acredita haber cambiado aquellos tramos de geomembrana en mal estado, como parte de las actividades de mantenimiento de la canaleta de conducción.</p>
 <p>Fotografía C</p>	<p>Se advierte la presencia de vegetación dentro de la canaleta y una sección interna inadecuada del dren (casi plana y con poca profundidad), causando un riesgo a la vegetación perimetral al entrar en contacto con los líquidos vertidos en la plataforma. Esto último en atención a que el propio administrado advierte de la posibilidad de la presencia de crudo en los líquidos conducidos por el canal.</p>
 <p>Fotografía D</p>	<p>La imagen enviada por el administrado, no prioriza el estado de la canaleta de conducción sino el equipo GPS. Por lo cual, éste medio probatorio no es considerado en la valoración de descargos, al no mostrar de manera legible el estado de la canaleta y acreditar lo señalado en sus descargos respecto a que la misma se encuentra <i>“sin tierra en su cauce, sin vegetación crecida y con geomembrana”</i>.</p>





 <p>Poza 2</p>	<p>De la imagen se observa dos pozas con líquidos lo cual resulta contradictorio toda vez que el administrado ha manifestado que una de las pozas se encontraría inhabilitada. Además, no hay una descripción para identificar la trampa de grasas, la cual representa un componente de tratamiento primario del sistema de drenaje conforme lo establecido en su EIA.</p>
---	--

Fuente: Escrito de descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

63. Por lo tanto, en la medida que el administrado no ha acreditado la corrección del incumplimiento materia de análisis y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva::

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Perenco Petroleum Limited Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto su sistema de recolección de agua de lluvia y residuos líquidos industriales no se encontraba en capacidad para conducir los líquidos vertidos sobre la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1, ya que parte de las canaletas perimetrales implementadas se encontraban obstruidas y no cubiertas con geomembranas que eviten su erosión.</p>	<p>Perenco Petroleum Limited Sucursal del Perú debe realizar la limpieza y mejora del sistema de drenaje, es decir sin obstrucciones y completamente cubierto con geomembrana para evitar su erosión pluvial en la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1, con la finalidad de asegurar la conducción de los líquidos industriales y agua de lluvia hacia la trampa de grasas de forma segura para el ambiente.</p>	<p>Treinta y seis (36) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la mejora del sistema de drenaje de la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1, el cual incluya lo siguiente: -Registros fotográficos del sistema de drenaje completo, así como un plano detallado del mismo. -Detalle de las actividades ejecutadas indicando los recursos utilizados para el mantenimiento del sistema de drenaje y trampa de grasas. -Constancia de disposición de los líquidos industriales dispuestos con una EPC-RS.</p>



64. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad acreditar (i) la limpieza del sistema de recolección de agua de lluvia y residuos líquidos industriales para que el mismo se encuentre en capacidad de conducir los líquidos; y, (ii) la colocación de geomembranas para evitar la erosión por efecto de la lluvia e impedir que los fluidos de perforación entren en contacto con los componentes ambientales (suelo y vegetación).

65. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia el "Proyecto de Rehabilitación del Sistema de



*Drenaje de la Base Naval del Callao*³⁴, el cual que estima un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, equivalente a ochenta y cinco (85) días hábiles para la ejecución del mismo.

66. Sin embargo, teniendo en consideración las diferencias en las dimensiones de ambos proyectos, se otorga un plazo de cincuenta (50) días calendarios, equivalente a treinta y seis (36) días hábiles, para que Perenco realice las acciones de limpieza y mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en la Plataforma de Perforación del Campo Piraña PPI1 de forma segura para el ambiente.
67. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0014-2017-OEFA/DFAI/SDFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, que las medidas correctivas ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la



³⁴ Contratación del servicio de rehabilitación del sistema de drenaje de la base naval del callao, Marina de Guerra del Perú.
Plazo de ejecución del servicio: 120 días calendarios
Disponible en:
<http://www.perulicitaciones.com/rehabilitacion-del-sistema-de-drenaje-de-la-base-naval-del-callao-ict57445.html>



medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

CTG/UMR/pct/sca

